

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 352

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de abril de 2019.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Edwin Amok Martínez, en nombre y representación de **Rosa Elvira Villarreal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 03-18, del 6 de marzo de 2018, ante la negativa tácita, por silencio administrativo en que supuestamente incurrió el **Concejo Técnico Nacional de Agricultura** y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera la normativa siguiente:

A. El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual dispone que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámite legales (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales en su orden refieren los principios que deben regir las actuaciones administrativas y el concepto de debido proceso legal definido como el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución 03-18, de 6 de marzo de 2018, emitida por el **Consejo Técnico Nacional de Agricultura**, por medio de la cual se resolvió sancionar con amonestación escrita a la Ingeniera Rosa Villarreal de Martínez, por haber incurrido en la violación de los literales “c” y “d” del artículo 5 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el desconocimiento de los numerales 13, 14, y 15 del artículo 1 del Decreto 265 del 24 de septiembre de 1968. De la lectura de dicha resolución se advierte el siguiente manuscrito: *“Elvia Fuentes C. notificada el 12/4/2018. 8:50 am. Se deja constancia que no es hasta hoy 27/6/2018 – 142pm que nos dan el escrito (Resolución)”* (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el 3 de julio de 2018, tal como consta a foja 34 del expediente judicial, la interesada presentó el correspondiente recurso de reconsideración, sobre el cual el **Consejo Técnico Nacional de Agricultura**, mediante Nota de 12 de abril de 2018, explicó lo siguiente:

“Por medio de la presente, tengo a bien expresar, que el día, 12 de abril de 2018, siendo a las 8:50 am, la abogada y representante legal de la Ingeniera **Rosa Villarreal de Martínez**, la licenciada **Elvira E. Fuentes**, compareció ante la secretaria de este Consejo Técnico y se le dio a Conocer la Resolución 03-18, de 6 de marzo de 2018 y se le dio copia de la misma personalmente, de manera que, conforme lo establece el artículo 95 de la ley 33 del 31 de julio 2000, como consta en el expediente respectivo y la presente nota, en dicha resolución que

nos ocupa y no es cierto que se notificó el 27 de junio de 2018, como pretende afirmar (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Rosa Elvira Fuentes**, acudió a la Sala Tercera, el 5 de diciembre de 2018, mediante su apoderado judicial para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa a través de la cual se le amonestó por escrito (Cfr. fojas 3 a 11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifiesta en la parte medular de su demanda, lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión.

“ ...

De lo anterior se desprende el principio magno del DEBIDO PROCESO, el cual tiene derecho toda persona a que los trámites se surtan bajo las normas sobre las cuales recae su proceso, en este caso como hemos citado, NO PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, conllevando una violación directa por omisión, Razón por la cual solicitamos que acceda a nuestra pretensión y restituyendo el derecho violentado de nuestra representada.

...

De lo anterior se desprende el grado de afectación que esta cometiéndose en el acto impugnado al violentar el debido proceso, por omitiendo (sic) el verdadero sentir del procedimiento administrativo, ya que la objetividad de la misma se ha perdido, y realizando un menoscabo directo en perjuicio de mi representado por lo cual somos del criterio que se debe acceder a nuestra pretensión, ya que esta norma ha sido violentado (sic) de manera directa por omisión.

...

De lo anterior se desprende el grado de afectación que esta cometiéndose en el acto impugnado al violentar el debido proceso, por omitiendo (sic) el verdadero sentir del procedimiento administrativo, ya que la objetividad de la misma se ha perdido, y realizando un menoscabo directo en perjuicio de mi representada por la cual somos del criterio que se debe acceder a nuestra pretensión.

...” (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, y particularmente, sobre el silencio administrativo en que supuestamente ha

incurrido la entidad demandada, este Despacho advierte que no le asiste la razón a **Elvia Fuentes**, como a continuación se expone.

Ante los hechos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio 2939 de 13 de diciembre de 2018, reiterado mediante el Oficio 109 de 16 de enero de 2019, solicitó al **Consejo Técnico Nacional de Agricultura**, diera respuesta sobre la solicitud de certificación del silencio administrativo, el cual señaló, mediante Nota CTNA 003-2019 de 14 de enero de 2019, lo siguiente:

“PRIMERO: La representante legal del presente caso, de la Ingeniera, Rosa Elvira Villarreal de Martínez, fue notificada y se le otorgó copia de dicha Resolución 03-18 de 6 de marzo de 2018, de este Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el día 12 de abril de 2018, a las 8:50 am, de manera que conforme establece el artículo 95 de la ley 33 del 31 de julio del 2000 (sic), como consta en el expediente respectivo y la nota que se adjunta a la presente fue notificada de dicha resolución que nos ocupa. Por lo tanto en el presente caso, se han superado los términos establecidos en la ley, para interponer los recursos de Reconsideración ante el CTNA, como ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera.

SEGUNDO: Con relación al Recurso de Reconsideración, contra la Resolución 03-18 de 6 de marzo de 2018, de este Consejo Técnico, como hemos expresado, el mismo es totalmente extemporáneo, porque fue interpuesto el 3 del 7 de 2018, por lo tanto conforme al artículo 168 de la ley 38, el recurso se presentó superado ampliamente los cinco días hábiles, que otorga la norma, para presentar dicho recurso, por ello, es totalmente extemporáneo e improcedente.

Además debe considerarse, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, es un Órgano Colegial Súper Partes, de Derecho Público, integrado por un Pleno que lo conforma una Junta Directiva de cinco miembros (Artículo 6 de la ley 22 de 30 de enero de 1961), de manera que sus decisiones son definitivas y sólo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, como ocurre con las otras Juntas Directivas de las otras instituciones públicas, entre ellas la CSS, ACP.

CONSIDERACIÓN DE IMPORTANCIA: Por todo lo anteriormente expresado, no se puede considerar el silencio administrativo, establecido en el numeral 2 del artículo 200 de la ley 33 del 2000, en el presente caso, sino que debe tomarse en consideración, la fecha de notificación de la resolución para recurrir a la Corte Suprema de Justicia, y por ello también el CTNA, no procedió al respecto en cuanto al recurso de reconsideración que nos ocupa y en esta forma se dio respuesta a la interesada, y así se establece en la Resolución 03-18 de 6 de marzo de 2018, al señalar la misma, que se puede interponer el recurso que permite

el ordenamiento jurídico, y de esta manera siempre se ha procedido, contra las resoluciones del Pleno del CNTA, es decir, mediante Recurso a la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.” (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, este Despacho estima que no le asiste razón a la demandante en cuanto a los cargos de infracción de los artículos 34 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aclarando que aquellos planteamientos que refieren el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, no han sido parte de nuestro análisis puesto que el mismo no corresponde a la discusión de legalidad de las demandas contenciosos administrativas de plena jurisdicción.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 03-18, del 6 de marzo de 2018, ante la negativa tácita, por silencio administrativo en que supuestamente incurrió el **Concejo Técnico Nacional de Agricultura**, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1374-18